Número Único 110016000000201903243-00
Ubicación 8560
Condenado REFATH ZAHRAN ZAHRAN
C.C # 1126018206

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201903243-00
Ubicación 8560
Condenado REFATH ZAHRAN ZAHRAN
C.C # 1126018206

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8560
Radicación: 11001600000020190324300
Condenado: REFATH - ZAHRAN ZAHRAN
Cedula: 1126018206
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Resuelve: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Detenido: COMEB

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al sustituto de la libertad condicional del sentenciado REFATH ZAHRAN ZAHRAN conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión de expediente se extrae que en sentencia del 26 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el señor REFATH ZAHRAN ZAHRAN fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, quien no fue favorecido con sustituto alguno.

Ahora, es del caso hacer la siguiente aclaración, como quiera que consultado el sistema de información Sisipec, en un principio establecía que el penado REFATH ZAHRAN ZAHRAN se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001-60-00-057-2018-00031-00 que vigilaba el Juzgado 47 Penal del Circuito con función de conocimiento, conforme la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado 60 Penal Municipal de control de garantías el 23 de octubre de 2018, y registrando requerimiento por esta actuación.

Sin embargo de la revisión del expediente, asi como del Informe brindado por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2020, se tiene que el radicado 11001600000020190324300, se deriva del CUI 110016000000201900185, en atención a la ruptura procesal conforme el preacuerdo presentado por los procesados HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO CC 80.774.934, EDWIN DORADO TABARES CC 1.112.462.446 y RAFAT ZAHRAN ZAHRAN CC 1.112.018.206.

Finalmente, revisada la ficha técnica del proceso radicado 11001-60-00-057-2018-00031-00, se observa la siguiente constancia secretarial de 5 de febrero de 2019, respecto de la ruptura procesal así:

"En atención al Escrito de Acusación del 31 de Enero de la presente anualidad, presentado por la fiscalía 375 Seccional, con nuevo radicado 11001 60 00 000 2019 00185, derivado del proceso 11001 60 00 057 2018 00031 NI. 316625; se dispone verificar datos en el sistema SPOA de la Fiscalía y proceder a materializar RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL en los siguientes términos: PROCESO ORIGINAL 11001 60 00 057 2018 00031 NI. 316625 continua en etapa de indagación a cargo de la fiscalía 375 Seccional. Proceso que se direcciona al Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por cuanto se encuentra pendiente resolver recurso de apelación de la medida de aseguramiento del 11 y 16 de Octubre de 2018, llevada acabo ante el Juzgado 60 P.M"

Por lo anterior, se tiene que la privación de la libertad del condenado REFATH ZAHRAN ZAHRAN, reportada por el proceso radicado 2018-00031, debe ser registrada en la presente actuación, por corresponder a las mismas diligencias, esto es, **desde el 10 de octubre de 2018**, por lo que a la fecha ha descontado de manera física, 26 meses 14 días, aunado al tiempo de redención reconocido en el presente auto, por 3 meses 6 días, para un total de **29 meses 20 días.**

DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días	Días a redimir
17686917	10/2019 11/2019 12/2019	186	31	15.5
17796918	01/2020 02/2020 03/2020	372	62	31
17863031	04/2020 05/2020 06/2020	348	58	29
17955259	07/2020 08/2020 09/2020	246	41	20.5
			TOTAL	**96 días**

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta del 30 de enero, 30 de abril, 30 de julio y 29 de octubre de 2020; por los que se calificó la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar, y como quiera que las actividades fueron catalogadas como Sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **REFATH ZAHRAN ZAHRAN** una redención de pena en proporción de **NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS,** como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada esta a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este aspecto en particular, conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*** *Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[2]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

---

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

" En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Para entrar en la correspondiente valoración de la conducta punible, encaminada a establecer la necesidad o no del cumplimiento total de la pena, huelga recordar los hechos génesis de la actuación:

"...En la ciudad de Bogotá localidad de la Candelaria, barrio la Concordia, por el sector histórico y turísitico y barrios colindantes donde están situados los centros educativos..." "...tenía su asiento de operaciones una estructura delicuencial conocida como los piratas de la candelaria, dedicada a la comisión de hurtos con modus operandi conocido como cosquilleo, como también merodeando circunstancias caracterizadas por la violencia ejercida sobre las víctimas, preferiblemente ciudadanos de nacionalidad extranjera que visitaban el sector turístico del barrio la candelaria, igualmente sus actividades delictivas se extendían a la comercialización de estupefacientes, marihuana y sus derivados y cocaína y sus derivados, en la modalidad de microtráfico, que distribuían en diversos sectores, inclusive cercanos a aquellos entornos educativos, propiciando y promoviendo el consumo de dichas sustancias a los estudiantes..."

Una vez más debe indicar este ejecutor de la pena, como está claro que la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente peligrosa, habida cuenta de que las actividades delictivas eran organizadas y planificadas con todos los miembros de la organización delincuencial, ejerciendo violencia sobre las personas para la comisión de las conductas, así mismo se evidencia el agravio de las infracciones para con la comunidad, al manifestarse en una zona de alto flujo de jóvenes y niños estudiantes, respecto de la comercialización de estupefacientes altamente adictivos.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

> *"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o* ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***
>
> *La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"*[3]

Así las cosas, en desarrollo de los principios de economía procesal y celeridad se abstiene este Estrado de efectuar el análisis de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional, no sin antes indicar que si bien el penado fue favorecido con Resolución Favorable para libertad condicional ello tan solo representa el acatamiento del reglamento interno del penal, sin que de ellos se pueda derruir la denotada peligrosidad en la ejecución de su conducta.

En consecuencia, el penado deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **REFATH ZAHRAN ZAHRAN** una redención de pena en proporción de **NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **REFATH ZAHRAN ZAHRAN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

CUARTO.-. Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

YPA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria 15 ENE 2021

[3] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TB.P3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8560.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 11-DIC-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Refat Zaharan Zaharan

CC: 1760182 06

TD: 94529

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

Re: PROCESO NI 8560 AUTO INT 11/12/2020

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Mar 15/12/2020 5:57 PM
Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Tuesday, December 15, 2020 3:38:59 PM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: PROCESO NI 8560 AUTO INT 11/12/2020

Buenas tardes Doctor

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO del 11/12/2020 del condenado REFATH ZAHRAN ZHARAN.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.Do 17
N1.8560.

RV: ENVIO RECURSO DE APELACIÒN

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/12/2020 8:10

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (503 KB)

RECURSO DE APELACIÒN CONTRA FALLO DE LIBERTAD CONDICIONAL..pdf; RECURSO DE APELACIÒN CONTRA FALLO DE LIBERTAD CONDICIONAL..doc;

Buenos días, reenvío para su trámite correspondiente.
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: Gustavo Sierra [mailto:sierragustavo096@gmail.com]
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 5:18 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO RECURSO DE APELACIÒN

Señores del centro de servicios dentro de los términos de ley me permito presentar el siguiente recurso de apelaciòn contra el fallo del juzgado 17 de EJPMS del 11 de diciembre de la presente anualidad que negó la libertad condicional del señor RIFAT ZAHRAN ZAHRAN dentro del radicado No. 11001600000020190324300, asi mismo, les pido el favor de que sea registrado en la página del internet del proceso para saber que ya se le esta dando tramite, muchas gracias, abogado Gustavo Sierra Prieto. Anexo el recurso de apelación en PDF y en WORD.

Bogotá D.C. 18 de Diciembre del 2020

Doctor

JUEZ 17 DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Ciudad

REF : Proceso No. 11001600000020190324300 contra REFAT ZAHRAN ZAHRAN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÒN CONTRA FALLO DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL SEÑOR REFAT ZAHRAN ZAHRAN.

Actuando en mi condición de apoderado del señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN,** quien se encuentra privado de su libertad en la cárcel picota, por medio del presente escrito, me permito presentar las razones que considero deben tenerse en cuenta para desatar la **impugnación** propuesta concerniente en interponer el Recurso de Apelación en contra del fallo calendado el pasado (11) de diciembre de la presente anualidad, mediante la cual su Honorable despacho negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

I.- FALLO RECURRIDO

Se trata de la decisión del pasado (11) de diciembre del 2020, mediante la cual su despacho niega la solicitud de Libertad Condicional manifestando lo siguiente:

donde están situados los centros educativos..." "...tenía su asiento de operaciones una estructura delicuencial conocida como los piratas de la candelaria, dedicada a la comisión de hurtos con modus operandi conocido como cosquilleo, como también merodeando circunstancias caracterizadas por la violencia ejercida sobre las víctimas, preferiblemente ciudadanos de nacionalidad extranjera que visitaban el sector turístico del barrio la candelaria, igualmente sus actividades delictivas se extendían a la comercialización de estupefacientes, marihuana y sus derivados y cocaína y sus derivados, en la modalidad de microtráfico, que distribuían en diversos sectores, inclusive cercanos a aquellos entornos educativos, propiciando y promoviendo el consumo de dichas sustancias a los estudiantes..."

"Una vez más debe indicar este ejecutor de la pena, como está claro que la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente peligrosa, habida cuenta de que las actividades delictivas eran organizadas y planificadas con todos los miembros de la organización delincuencial, ejerciendo violencia sobre las personas para la comisión de las conductas, así mismo se evidencia el agravio de las infracciones para con la comunidad, al manifestarse en una zona de alto flujo de jóvenes y niños estudiantes, respecto de la comercialización de estupefacientes altamente adictivos".

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes

En consecuencia, el penado deberá continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

II.- **CONSIDERACIONES**

Las razones por las cuales considera este apoderado que debe revocarse la decisión y concederse la Libertad Condicional son las siguientes:

Su señoría, el Juez 17 de Ejecución de Penas solo sustento su negación en la "previa valoración de la conducta punible" y por esta razón solo me voy a referir a este hierro jurídico:

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-757 del 15 de octubre del 2014, declaro exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, pero **condiciono** su aplicación y el Juez 17 de Ejecución de Penas en el fallo recurrido calendado el 11 de diciembre de la presente anualidad aplica esta sentencia pero de forma general, ya que no analiza y aplica lo importante de la sentencia, debido a que el Objetivo de la Honorable Corte Constitucional fue **CONDICIONAR** los requisitos para que los Jueces de Ejecución de Penas al momento de fallar la Libertad Condicional del condenado los tuvieran en cuenta **y eso es lo que brilla por su ausencia en el fallo recurrido**, por esta razón a continuación explicó el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en esta sentencia:

> *"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de Cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.* ***Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.*** *Por lo Tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida,* ***la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada.*** *Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y*

condicional **sin darle los parámetros para ello**; Por lo tanto, es una situación que convierte al instituto en una norma imprecisa, general y gaseosa y por esta razón **la Honorable Corte Constitucional condiciona su exequibilidad a que su aplicación se realice bajo los siguientes parámetros:**

> *"Si bien el Juez de Ejecución de Penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias,* ***Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible****. Además de valorar la conducta punible,* ***el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*** *Al respecto dijo la Corte": (F.24 Inciso 3).*

> *"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la Libertad Condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a las víctimas, pero,* ***en tratándose de los requisitos subjetivos (Confesiones: Aceptación de los cargos: Reparación del daño: Contribución con la justicia: Dedicación a la enseñanza: Trabajo o estudio: Trabas a la investigación: indolencia ante el perjuicio: intentos de fuga: ocio injustificado: Comisión de otros delitos etc.),*** *dicha potestad es claramente valorativa . Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional". Sentencia C-194 de 2005. (F. 24 y 25 C – 757/2014).*

Estos parámetros exigidos por la sentencia y determinados en los anteriores requisitos subjetivos, el señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** los cumplen totalmente y a continuación explico uno por uno:

1- **CONFESIONES:** Mi defendido llego a un preacuerdo con la Fiscalía y confeso los hechos punibles.

2- **ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:** Mi defendido acepto los cargos y no desgasto el aparato jurisdiccional del Estado con un proceso largo y dispendioso.

3- **CONTRIBUCIÓN CON LA JUSTICIA:** Mi defendido ha colaborado con la justicia en esta investigación, como consta en la siguiente certificación emanada por la Fiscalía General de la Nación que anexo a este memorial. y también aclaro que se encuentran en el expediente:

A) Constancia entregada a esta defensa el día 21

tráfico de estupefacientes en centros educativos y culturales, chorro de Quevedo, candelaria y universidades Externado, Andes y Libre.

4- **DEDICACIÓN A LA ENSEÑANZA:** Mi defendido ha realizado actividades de redención durante toda su estadía en el centro penitenciario.

5- **TRABAJO O ESTUDIO:** Mi defendido ha realizado actividades de redención durante toda su estadía en el centro penitenciario.

6- **TRABAS A LA INVESTIGACIÓN:** Mí defendido nunca le coloco trabas a la investigación, antes por el contrario colaboro eficientemente con la justicia.

7- **INDOLENCIA ANTE EL PERJUICIO:** Mi defendido nunca tuvo indolencia ante el perjuicio, por esta razón colaboro eficientemente con la justicia. como se explicó en los puntos anteriores.

8- **INTENTOS DE FUGA:** Mi defendido nunca tuvo un intento de fuga.

9- **OCIO INJUSTIFICADO:** Mi defendido nunca realizo ocio injustificado, porque siempre se la paso trabajando en la redención, como consta en los certificados trimestrales.

10- **COMISIÓN DE OTROS DELITOS:** Mi defendido nunca realizo otro delito, antes por el contrario su comportamiento siempre se ha distinguido por ser ejemplar, como lo confirma el INPEC.

Así mismo, esta sentencia manifiesta que se deben de tener en cuenta los antecedentes del condenado y su personalidad, para valorar la conducta punible:

cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituyen por sí misma un defecto de constitucionalidad". F. 32 Inciso 2.

Señor Juez, mi defendido el señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** nunca en su vida ha tenido antecedentes penales ni disciplinarios, su vida personal y comercial siempre fueron intachables, dedicadas totalmente al trabajo.

Por lo anterior, al realizar una valoración integral de la conducta punible teniendo en cuenta también que el señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** ha tenido un excelente proceso de resocialización ya que su comportamiento ha sido excelente durante su reclusión y ha trabajado en su redención como lo comprueba la resolución favorable entregada por el INPEC al Juzgado, se permite visualizar que mi prohijado cumple con todos los **"requisitos, parámetros y reglas"** que exigen las sentencia C-757 del 15/OCT/2014 y la C-194 del 2005 de la Honorable Corte Constitucional para obtener la libertad condicional. Máxime, si tenemos en cuenta que la sentencia C-757 cuando se refiere a los requisitos expresa lo siguiente; *"10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos" (Folio 19 Inciso 2),* por estas razones, **muy respetuosamente su señoría**, mi defendido tiene derecho al subrogado penal de la libertad condicional, sobre todo, cuando colaboro eficientemente con la justicia y la Fiscalía.

III. PETICIÓN

Señor Juez, se solicita respetuosamente de acuerdo al principio de legalidad **revocar la decisión recurrida mediante este Recurso de Apelación**, y otorgarle la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** porque cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero del 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, además colaboro eficientemente en la investigación, como lo confirma la Fiscalía General de la Nación en la certificación de colaboración.

Atentamente,

Bogotá D.C. 18 de Diciembre del 2020

Doctor

JUEZ 17 DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Ciudad

REF : Proceso No. 11001600000020190324300 contra REFAT ZAHRAN ZAHRAN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÒN CONTRA FALLO DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL SEÑOR REFAT ZAHRAN ZAHRAN.

Actuando en mi condición de apoderado del señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN,** quien se encuentra privado de su libertad en la cárcel picota, por medio del presente escrito, me permito presentar las razones que considero deben tenerse en cuenta para desatar la **impugnación** propuesta concerniente en interponer el Recurso de Apelación en contra del fallo calendado el pasado (11) de diciembre de la presente anualidad, mediante la cual su Honorable despacho negó el subrogado penal de la Libertad Condicional.

I.- FALLO RECURRIDO

Se trata de la decisión del pasado (11) de diciembre del 2020, mediante la cual su despacho niega la solicitud de Libertad Condicional manifestando lo siguiente:

operaciones una estructura delicuencial conocida como los piratas de la candelaria, dedicada a la comisión de hurtos con modus operandi conocido como cosquilleo, como también merodeando circunstancias caracterizadas por la violencia ejercida sobre las víctimas, preferiblemente ciudadanos de nacionalidad extranjera que visitaban el sector turístico del barrio la candelaria, igualmente sus actividades delictivas se extendían a la comercialización de estupefacientes, marihuana y sus derivados y cocaína y sus derivados, en la modalidad de microtráfico, que distribuían en diversos sectores, inclusive cercanos a aquellos entornos educativos, propiciando y promoviendo el consumo de dichas sustancias a los estudiantes..."

"Una vez más debe indicar este ejecutor de la pena, como está claro que la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente peligrosa, habida cuenta de que las actividades delictivas eran organizadas y planificadas con todos los miembros de la organización delincuencial, ejerciendo violencia sobre las personas para la comisión de las conductas, así mismo se evidencia el agravio de las infracciones para con la comunidad, al manifestarse en una zona de alto flujo de jóvenes y niños estudiantes, respecto de la comercialización de estupefacientes altamente adictivos".

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)".

descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

II.- CONSIDERACIONES

Las razones por las cuales considera este apoderado que debe revocarse la decisión y concederse la Libertad Condicional son las siguientes:

Su señoría, el Juez 17 de Ejecución de Penas solo sustento su negación en la "previa valoración de la conducta punible" y por esta razón solo me voy a referir a este hierro jurídico:

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-757 del 15 de octubre del 2014, declaro exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, pero **condiciono** su aplicación y el Juez 17 de Ejecución de Penas en el fallo recurrido calendado el 11 de diciembre de la presente anualidad aplica esta sentencia pero de forma general, ya que no analiza y aplica lo importante de la sentencia, debido a que el Objetivo de la Honorable Corte Constitucional fue **CONDICIONAR** los requisitos para que los Jueces de Ejecución de Penas al momento de fallar la Libertad Condicional del condenado los tuvieran en cuenta **y eso es lo que brilla por su ausencia en el fallo recurrido**, por esta razón a continuación explicó el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en esta sentencia:

> *"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de Cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.* ***Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.*** *Por lo Tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida,* ***la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada.*** *Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". F. 33 inciso 2.*

"Si bien el Juez de Ejecución de Penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias, ***Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible****. Además de valorar la conducta punible,* ***el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*** *Al respecto dijo la Corte": (F.24 Inciso 3).*

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la Libertad Condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a las víctimas, pero, ***en tratándose de los requisitos subjetivos (Confesiones: Aceptación de los cargos: Reparación del daño: Contribución con la justicia: Dedicación a la enseñanza: Trabajo o estudio: Trabas a la investigación: indolencia ante el perjuicio: intentos de fuga: ocio injustificado: Comisión de otros delitos etc.),*** *dicha potestad es claramente valorativa . Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional". Sentencia C-194 de 2005. (F. 24 y 25 C – 757/2014).*

Estos parámetros exigidos por la sentencia y determinados en los anteriores requisitos subjetivos, el señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** los cumplen totalmente y a continuación explico uno por uno:

1- **CONFESIONES**: Mi defendido llego a un preacuerdo con la Fiscalía y confeso los hechos punibles.

2- **ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:** Mi defendido acepto los cargos y no desgasto el aparato jurisdiccional del Estado con un proceso largo y dispendioso.

3- **CONTRIBUCIÓN CON LA JUSTICIA:** Mi defendido ha colaborado con la justicia en esta investigación, como consta en la siguiente certificación emanada por la Fiscalía General de la Nación que anexo a este memorial. y también aclaro que se encuentran en el expediente:

A) Constancia entregada a esta defensa el día 21 de marzo del 2019 por el Fiscal 375 seccional de la Unidad de Estructura y apoyo de Bogotá, Doctor **HECTOR ANDRES DAZA CASTELLANOS**, donde hace constar que el señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** inicio un

4- **DEDICACIÓN A LA ENSEÑANZA:** Mi defendido ha realizado actividades de redención durante toda su estadía en el centro penitenciario.

5- **TRABAJO O ESTUDIO:** Mi defendido ha realizado actividades de redención durante toda su estadía en el centro penitenciario.

6- **TRABAS A LA INVESTIGACIÓN:** Mí defendido nunca le coloco trabas a la investigación, antes por el contrario colaboro eficientemente con la justicia.

7- **INDOLENCIA ANTE EL PERJUICIO:** Mi defendido nunca tuvo indolencia ante el perjuicio, por esta razón colaboro eficientemente con la justicia. como se explicó en los puntos anteriores.

8- **INTENTOS DE FUGA:** Mi defendido nunca tuvo un intento de fuga.

9- **OCIO INJUSTIFICADO:** Mi defendido nunca realizo ocio injustificado, porque siempre se la paso trabajando en la redención, como consta en los certificados trimestrales.

10- **COMISIÓN DE OTROS DELITOS:** Mi defendido nunca realizo otro delito, antes por el contrario su comportamiento siempre se ha distinguido por ser ejemplar, como lo confirma el INPEC.

Así mismo, esta sentencia manifiesta que se deben de tener en cuenta los antecedentes del condenado y su personalidad, para valorar la conducta punible:

> *"Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyo la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el Juez de Ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por si misma, un problema. En la sentencia T-528 del 2000 antes citada. La Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del código penal anterior, en el cual estos* ***debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad.*** *Ello permite al Juez de Ejecución de Penas*

Por lo anterior, al realizar una valoración integral de la conducta punible teniendo en cuenta también que el señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** ha tenido un excelente proceso de resocialización ya que su comportamiento ha sido excelente durante su reclusión y ha trabajado en su redención como lo comprueba la resolución favorable entregada por el INPEC al Juzgado, se permite visualizar que mi prohijado cumple con todos los **"requisitos, parámetros y reglas"** que exigen las sentencia C-757 del 15/OCT/2014 y la C-194 del 2005 de la Honorable Corte Constitucional para obtener la libertad condicional. Máxime, si tenemos en cuenta que la sentencia C-757 cuando se refiere a los requisitos expresa lo siguiente; *"10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos" (Folio 19 Inciso 2),* por estas razones, **muy respetuosamente su señoría**, mi defendido tiene derecho al subrogado penal de la libertad condicional, sobre todo, cuando colaboro eficientemente con la justicia y la Fiscalía.

III. PETICIÓN

Señor Juez, se solicita respetuosamente de acuerdo al principio de legalidad **revocar la decisión recurrida mediante este Recurso de Apelación**, y otorgarle la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **REFAT ZAHRAN ZAHRAN** porque cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero del 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, además colaboro eficientemente en la investigación, como lo confirma la Fiscalía General de la Nación en la certificación de colaboración.

Atentamente,

GUSTAVO SIERRA PRIETO
C.C. # 79.513.536 de Btá,
T.P. # 69.013 del C.S.J.
Calle 19 No. 3-10 Ofi. 601 Edificio Barichara Centro de Bogotá.
Sierragustavo096@gmail.com